

ANEXO 22

CONVENIO SOBRE INDEMNIZACION A LOS NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA QUE CON RELACION A LA INDUSTRIA DEL PETROLEO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FUERON AFECTADOS POR ACTOS DE EXPROPIACION O DE OTRA MANERA EN SUS PROPIEDADES, DERECHOS O INTERESES, DESPUES DEL 17 DE MARZO DE 1938, POR EL GOBIERNO DE MEXICO *

Washington, D. C., a 19 de noviembre de 1941.

Señor Secretario:

Tengo el honor de hacer referencia a las recientes conversaciones que he celebrado con Vuestra Excelencia acerca de la indemnización a los nacionales de los Estados Unidos de América que, con relación a la industria del petróleo en los Estados Unidos Mexicanos, fueron afectados por actos de expropiación o de otra manera, en sus propiedades, derechos o intereses, después del 17 de marzo de 1938, por el Gobierno de México.

Entiendo que hemos convenido en lo siguiente:

1o.—Cada uno de los Gobiernos nombrará, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta nota, un perito, cuyo deber será determinar la justa compensación que con relación a la industria del petróleo en los Estados Unidos Mexicanos, fueron afectados con detrimento de sus propiedades, derechos o intereses, después del 17 de marzo de 1938, por actos del Gobierno de México. Sin embargo, las estipulaciones de esta acta no se aplican a las propieda-

* Celebrado por canje de notas fechadas en Washington, el 19 de noviembre de 1941. Aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1942. No se sujetó a ratificación. Publicado en el Diario Oficial del 12 marzo de 1942. El 19 de noviembre de 1941, se celebró un canje de notas interpretativo de este Convenio, cuyo texto se incluye después del de este Convenio. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México", tomo VIII, pp. 708 - 712.

des, derechos o intereses que hayan quedado comprendidos en un arreglo respecto a su compra, traspaso, o indemnización celebrado por sus propietarios o poseedores y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y, por consiguiente, los peritos excluirán dichos derechos, intereses y propiedades de su labor de avalúo y de sus dictámenes.

2o. — Los peritos designados celebrarán su primera reunión en la ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último nombramiento hecho por los Gobiernos.

Excelentísimo Señor
Cordell Hull,
Secretario de Estado,
etc., etc., etc.

Las posteriores sesiones y demás actos periciales se efectuarán en las fechas y lugares que los mismos peritos determinen, en territorio mexicano, y dentro de los plazos que señala este convenio.

3o. — Los dos Gobiernos designarán los auxiliares que requieran sus respectivos peritos para el mejor desempeño de su cometido.

4o. — Los gastos por sueldos, mantenimiento, transporte y demás erogaciones incidentales de los peritos y sus auxiliares serán suministrados por el Gobierno que los haya nombrado. Los gastos conjuntos en que se incurra durante los procedimientos periciales serán pagados por los dos Gobiernos por partes iguales.

5o. — Los peritos siempre colaborarán y cooperarán estrechamente en sus procedimientos de avalúo. Podrán obtener directamente los datos y elementos probatorios que consideren pertinentes para ilustrar su juicio, o recibirlos de las personas e instituciones interesadas y de los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América.

6o. — Los peritos tendrán libre acceso a todos los archivos que se encuentren en poder del Gobierno de México, así como también a los campos petroleros, terrenos, instalaciones, oficinas y edificios y cualesquiera otras propiedades que directa o indirectamente se relacionen con la valuación. El perito de los Estados Unidos, a petición del perito mexicano, solicitará de las personas e instituciones interesadas las pruebas pertinentes; cuando esa solicitud se refiera a las ya presentadas por tales personas o instituciones, su negativa para acceder a la solicitud hará aplicable la parte correspondiente del párrafo 9o.

7o. — Tan pronto como un perito obtenga o conozca algún dato, informe, o elemento de prueba, pertinentes, lo dará a conocer al otro. Cada uno de ellos podrá solicitar del otro la exhibición de datos, informes o probanzas que, por cualquier circunstancia, sólo sean accesibles al solicitado.

8o. — Dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha de su primera reunión, los peritos deberán obtener y recibir todos los datos, informes y elementos probatorios; sin embargo, gozarán de un término adicional de un

mes, para la presentación por cualquier experto, de datos, informes y pruebas adicionales que complementen, aclaren o rectifiquen los elementos obtenidos o recibidos durante el aludido plazo de dos meses.

9o. — Los peritos están obligados a examinar y justipreciar todas las pruebas obtenidas directamente o que les sean sometidas. No tomarán en cuenta ninguna prueba específica rendida ex parte, cuando la persona o institución que la someta se niegue en relación con aquélla a proporcionar pruebas complementarias pertinentes solicitadas por el experto de los Estados Unidos, de acuerdo con las estipulaciones del párrafo sexto. Los peritos no tendrán en cuenta razones de naturaleza técnica al formular sus resoluciones — ya sea la conjunta o las rendidas en desacuerdo — sino que fijarán compensaciones adecuadas con fundamentos en normas comunes de justicia y equidad, y se basarán en el valor de las propiedades, derechos o intereses, en el momento en que fueron afectados por actos del Gobierno de México y siempre que esas propiedades, derechos o intereses hayan sido adquiridos por nacionales de los Estados Unidos de América antes del 18 de marzo de 1938.

10o. — Los peritos darán fin a sus labores dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de esta nota. Si se pusieren de acuerdo sobre el monto de las compensaciones que correspondan a los nacionales de los Estados Unidos que hubieran sido afectados, rendirán a los dos Gobiernos un dictamen conjunto, fijando con precisión las indemnizaciones que acuerden. Los peritos deben formular recomendaciones sobre el modo y condiciones de pago de la compensación.

11o. — Los peritos fijarán un interés equitativo sobre las compensaciones indemnizatorias que encuentren procedentes; ese interés se devengará desde la fecha que fijen los mismos peritos hasta el momento de efectuarse el pago.

12o. — Ambos Gobiernos convienen en considerar inapelable el dictamen conjunto surgido del acuerdo de los peritos y, en consecuencia, como definitivas, las compensaciones e intereses que ese dictamen determine.

13o. — Si el plazo señalado en el párrafo 10o., los peritos no llegaren a ponerse de acuerdo sobre el monto de la justa compensación, dentro de un período adicional de un mes, cada uno someterá a su propio Gobierno un dictamen por separado especificando las indemnizaciones que considere pertinentes.

14o. — En caso de falta de acuerdo entre los peritos, y una vez fenecido el término a que se refiere el párrafo 13o., los dos Gobiernos, dentro del plazo de un mes, iniciarán negociaciones diplomáticas, con el objeto de fijar el importe de las compensaciones que deban pagarse.

15o. — Si, en un plazo de cinco meses, a partir de la iniciación de las negociaciones diplomáticas, como se establece en el párrafo 14o., los dos Gobiernos no llegaren a convenir sobre el monto de las compensaciones que deban pagarse el presente Convenio quedará sin efecto, devolviéndose a los Estados Unidos Mexicanos, a petición de su Gobierno, la cantidad depositada de acuerdo con la estipulación pertinente del párrafo que sigue.

16o. — Los dos Gobiernos convendrán la forma y términos de pago de las compensaciones que se determinen por alguno de los dos procedimientos anteriores como debidas a los afectados, nacionales de los Estados Unidos. Dicho pago deberá realizarse, sin embargo, dentro de un período no mayor de siete años.

El Gobierno de México entregará hoy, en calidad de depósito, al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cantidad de Dls. 9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE DOLARES), moneda de los Estados Unidos de América, suma que se aplicará inmediatamente a cuenta de la compensación que se haya fijado como precedente.

17o. — El Gobierno de los Estados Unidos facilitará las negociaciones entre el Gobierno de México y los representantes de las empresas petroleras que pudieran interesarse en un arreglo para la colocación en el mercado de los productos petroleros mexicanos de exportación.

18o. — Nada de lo contenido en esta nota será considerado como precedente, ni se invocará por ninguno de los dos Gobiernos para la resolución, entre ellos, de cualquiera dificultad, conflicto, controversia o arbitraje futuros. La resolución de este caso se considera como singular y excepcional, propia únicamente para él y motivada por el carácter del problema en sí mismo.

Sírvase aceptar, Vuestra Excelecia, las seguridades de mi alta consideración.

EMBAJADOR. — *Francisco Castillo Nájera.* — Rúbrica.

Los Estados Unidos de América aceptaron esta propuesta en nota fechada el 19 de noviembre de 1941.

Washington, D.C., 19 de noviembre de 1941.

Señor Secretario:

Tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia, adjunto, un giro por valor de Dls. 9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE DOLARES), moneda de los Estados Unidos de América, suscrito por el señor Licenciado Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por mí, contra el Banco de México, S.A. Esta remisión la hago en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 del Arreglo contenido en las notas cambiadas en esta misma fecha, a cuenta de la indemnización de los nacionales de los Estados Unidos de América, cuyas propiedades, derechos o intereses fueron afectados por actos del Gobierno de México, después del 17 de marzo de 1938.

La citada cantidad constituye el depósito estipulado en dicho artículo 16, y queda por tanto sujeto, en su aplicación o eventual devolución al Gobierno de México, a los términos de dicho Arreglo y, especialmente, a sus artículos 15 y 16.

Agradeceré a Vuestra Excelecia se sirva acusarme recibo del giro que aquí acompaño y aprovecho la oportunidad para hacerle presente mi más alta y

distinguida consideración. — EMBAJADOR. *Francisco Castillo Nájera*. — Rúbrica.

Excelentísimo Señor
Cordell Hull,
Secretario de Estado,
etc., etc., etc.

El suscrito certifica que el presente documento fué sacado fielmente de la copia que obra en el expediente respectivo de la nota que con fecha 19 de noviembre de 1941, se envió al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Washington, D.C., diciembre 12 de 1941
Luis Quintanilla,
Encargado de Negocios a.i.